
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto, Carlo Mercedes, Licdas. Carolina Figuereo y Maurieli Rodríguez.
Recurridos:	Rafael Octavio Bruno Gómez y Adriana Bruno Gómez.
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Manuel Conde Cabrera, Sterling Pérez y Licda. Tatiana Hernández.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00194-1, con domicilio social ubicado en la av. Winston Churchill núm. 1,100 esquina Calle Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Carolina Figuereo, Maurieli Rodríguez, Juan Carlos Soto y Carlo Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1813970-8, 001-1818124-7, 223-0056057-4 y 001-1852178-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina VAS Abogados, localizada en la Calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Octavio Bruno Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976360-7, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera núm. 418, sector El Millón, de esta ciudad y Adriana Bruno Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2186950-2, domiciliada y residente en la av. César Nicolás Penson núm. 43, sector Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Tatiana Hernández y Sterling Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 071-0033540-0, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local núm. 502, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 320-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; DECLARA bueno y válido, en cuanto -a la forma el recurso de apelación, interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, S.A. mediante acto No. 601-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-00676, relativa al expediente No. 038-2007-1324, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL OCTAVIO BRUÑO GÓMEZ. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en su numeral tercero, para que rece de la siguiente manera: a)”TERCERO: SE RECHAZA, la solicitud de reparación de daños y perjuicios pretendidos por el señor RAFAEL OCTAVIO BRUNO GÓMEZ, por los motivos expuestos”. b) CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, al pago de los intereses moratorios, fijado en un 30% anual, a partir de la fecha de la demanda. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero por no haber participado en su deliberación y fallo y, el segundo, conoció y decidió del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y, como parte recurrida Rafael Octavio Bruno Gómez y Adriana Bruno Álvarez; que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Octavio Bruno Gómez, en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad Adriana Bruno Álvarez contra Seguros Universal, S. A., fundamentada en que ha incumplido con el pago de los gastos médicos y de hospitalización de su hija, no obstante, encontrarse vigente la póliza, además le sean reparados los daños y perjuicios causados.

De la demanda señalada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte demandada planteó un medio de inadmisión sustentado en que no se agotó el procedimiento preliminar de arbitraje que establece la Ley núm. 146-02; que el juez de primer grado desestimó el medio de inadmisión y acogió la demanda mediante decisión núm. 038-2011-00676 del 7 de junio de 2011; que la demandada original recurrió dicho fallo en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, planteó, por segunda ocasión, el medio de no recibir el cual fue desestimado por estar cimentado en normas no conformes con la Constitución y, en cuanto al fondo, acogió de forma parcial el recurso, modificó el aspecto indemnizatorio y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada mediante el fallo núm. 320-2013, del 24 de mayo de 2013, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: violación a los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 146-02 e incorrecta aplicación de inconstitucionalidad por vía de excepción a la Ley 146-02.

La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que planteó ante las jurisdicciones de fondo un medio de inadmisión basado en los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 142-02 sobre Seguros y Fianzas, al no agotar la fase previa de arbitraje antes de apoderar la jurisdicción ordinaria, lo cual fue desestimado. La corte *a qua* declaró no conforme con la Constitución los artículos 105, 106 y siguientes de la referida norma pero olvidó que dichos artículos constituyen el debido proceso de la referida Ley núm. 142-02, al establecer otra vía de solución de conflictos bajo la supervisión de un árbitro; que la Superintendencia de Seguros, ente regulador, revisa y aprueba los contratos los cuales deben estar en consonancia con la ley núm. 146-02; que dicho contrato obliga a las partes a cumplir con todas las leyes y normas que regulen esta materia; que la alzada señaló que el arbitraje y la conciliación resultan costosos pero la justicia ordinaria no es gratuita y resulta compleja por las vías de recursos que retardan el proceso; que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* los procedimientos conciliatorios no están en contra del principio de razonabilidad o de tutela efectiva, si se parte de dicho razonamiento habría que cuestionar todas las leyes que establecen requisitos formales y procesales los cuales devendrían en inconstitucionales; que la sentencia impugnada contradice los principios jurisprudenciales que han establecido que los artículos 105 y 106, no constituyen un entorpecimiento al derecho de acceso a la Justicia, sino una formalidad procesal que se debe cumplir antes de iniciar la demanda en justicia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce lo siguiente, que los ahora recurrentes plantearon un medio de inadmisión sustentado en los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, los cuales fueron declarados inconstitucionales. Es preciso resaltar que la inconstitucionalidad fue declarada con relación a los artículos 105 y 106 de la referida Ley núm. 146-02, sin embargo, la recurrente incluyó en su memorial el artículo 107, con relación a este resulta inadmisibile el medio de casación toda vez que el referido texto no fue empleado por las partes para justificar sus pretensiones ante los jueces de fondo, por lo que debe ser declarado inadmisibile; que la alzada estimó, para su declaratoria de inconstitucionalidad, que dichas normas ponen trabas al derecho de acceso a la justicia que es una de las garantías mínimas del debido proceso, pues el artículo 105 dispone un trato desigual e injustificado en perjuicio del asegurado al imponer de forma obligatoria el inicio del procedimiento arbitral o conciliatorio antes de accionar judicialmente a propósito del diferendo que surja de la ejecución de la póliza de seguros.

Con relación al punto señalado, la corte *a qua* indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, respetando el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, entiende que cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un obstáculo previsto en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los jueces a no dar curso a una acción sin que previamente se cumplan ciertos procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado como lo declara su artículo 6”.

Continúan las motivaciones de la alzada: “Que los indicados artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, remiten al asegurado a agotar un proceso arbitral ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, situación que a criterio de esta Sala de la Corte constituye un obstáculo en su derecho a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador, para lo que pagó la prima y asumió los compromisos que el contrato y la ley de la materia le imponen, cuando debe realizar un procedimiento que implica la erogación de fondos, puesto que tiene que efectuar la contratación de un árbitro, lo que incluye pago de honorarios, el procedimiento mismo de designación de árbitros puede tornarse en complejo pues está

abandonada a la voluntad de las partes en principio, además de que se trata de un procedimiento impuesto por la ley, no es fruto de un acuerdo de voluntades, lo que contradice por igual el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, que dispone: "...La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica". Por las razones indicadas los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, son contrarios a la Constitución, por lo tanto es obligación del tribunal no aplicarlos al caso concreto analizado por el mandado contenido en el artículo 6 de la Constitución que expresa: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente, de que sea declarada inadmisibles la demanda primitiva en ejecución de contrato de póliza, por no haber cumplido el asegurado con el procedimiento arbitral previsto en la indicada ley, y la pretensión de la recurrente de que la inconstitucionalidad pronunciada por el tribunal de primer grado sea rechazada, motivación que vale decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia."

La parte recurrida plantea que el agravio dirigido contra el artículo 107 de la Ley núm. 146-02, referente a su declaratoria de inconstitucionalidad, es nuevo por no haber sido planteado ante la alzada ni haberse fundamentado en esta la decisión atacada.

Es de principio y jurisprudencia constante que, ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la parte apelante ahora recurrente en casación no sustentó su medio de inadmisión con relación a la demanda inicial en el artículo 107 de la Ley núm. 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la corte *a qua* declaró no conforme con la Constitución los 105 y 106 de la referida norma, por tanto, la violación invocada contra el referido artículo 107, más que constituir un pedimento nuevo en casación resulta extraño a la sentencia impugnada, pues la alzada no examinó dicho artículo a la luz de la norma constitucional ni lo aplicó a la especie, por tanto, el agravio que se sustenta en dicho artículo no ejerce influencia sobre su dispositivo, en tal sentido, tal agravio resulta inoperante y, por tanto, inadmisibles en casación.

Es preciso indicar con relación al examen de oficio de la conformidad con la Constitución de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que el artículo 188 de la carta magna dispone lo siguiente: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011, señala: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad por disposición de la ley sustantiva el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *inter partes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución, sin incurrir con ello en ninguna violación sino que actúa en cumplimiento del deber que le imponen las normas antes transcritas las cuales tienen carácter de orden público.

El artículo 105 de la Ley núm. 146 de 2002, prevé lo siguiente: "La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como

consecuencia de la expedición de la póliza”. A su vez, el artículo 106 señala, lo siguiente: “Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: (...)”.

En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana.

Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

La Constitución de la República en la parte capital del artículo 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

En armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional.

Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si no se aprecian obstáculos para que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que la misma le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

En adición, el párrafo I, del artículo 83 de la Ley 358 de 2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dispone que: “Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) d) impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”.

Como se advierte, en materia de derechos del consumidor, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia; que la alzada rechazó el medio de inadmisión propuesto por el apelante ahora recurrente al estimar que los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, referente al arbitraje obligatorio, contravienen los principios y garantías constitucionales en aplicación directa de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, por lo que aplicó correctamente la Constitución y la ley; que, además, la decisión se encuentra debidamente motivada, en consecuencia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 105 y 106 de la Ley núm. 146 de fecha 9 de septiembre de 2002; 83 de la Ley núm. 358 de 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 320-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales a favor de Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Tatiana Hernández y Sterling Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.